**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 07516/INFOEM/IP/RR/2023 Y ACUMULADO.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, **la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña**, emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **07516/INFOEM/IP/RR/2023 y acumulado,** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, el cual se formuló, conforme al tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

En el asunto que nos ocupa, la **parte** **Recurrente** solicitó al **Sujeto Obligado**, le proporcionara lo siguiente:

*“LISTAS DE ASISTENCIA COMPLETAS EN FORMATO PDF DE LA* ***PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE 2023 DEBIENDO CONSIDERAR A TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN EL MISMO****, INCLUYENDO EL UBRIS, JARDINES DE NIÑOS Y DIF SAN RAFAEL DEL DIF DE TLALMANALCO” (Sic).*

El **Sujeto Obligado** dio sus respuestas en los términos siguientes:

**Solicitud 00359/TLALMANA/IP/2023:**

Oficio 187/RRHH/2023, de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Coordinador Honorífico de Recursos Humanos y dirigido al Director General del Sistema Municipal DIF, mediante el cual, de manera general, señala que remite las listas de asistencia completas en formato pdf de la primera quincena de septiembre dos mil veintitrés del DIF, adjuntando para tal efecto 5 listas de asistencia correspondientes a la primer quincena del mes de septiembre de dos mil veintitrés, correspondientes al Jardín de Niños Gerardo Murillo, Oficinas Centrales, Subsistema San Rafael y Unidad Básica de Rehabilitación e Integración Social.

**Solicitud 00360/TLALMANA/IP/2023:**

Oficio 186/RRHH/2023, de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Coordinador Honorifico de Recursos Humanos y dirigido al Director General del Sistema Municipal DIF, mediante el cual, de manera general, señala que remite las listas de asistencia completas en formato pdf de la segunda quincena de septiembre dos mil veintitrés del DIF, adjuntando para tal efecto 5 listas de asistencia correspondientes a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil veintitrés, correspondientes al Jardín de Niños Luisa Isabel Campos de Jiménez Cantú, Jardín de Niños Gerardo Murillo, Oficinas Centrales, Subsistema San Rafael y Unidad Básica de Rehabilitación e Integración Social.

Derivado de ello, **la parte Recurrente** se inconformó por lo siguiente:

*“ACTO IMPUGNADO*

*SE SOLICITARON* ***LISTAS DE ASISTENCIA COMPLETAS EN FORMATO PDF DE LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE 2023*** *DEBIENDO CONSIDERAR A TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN EL MISMO, INCLUYENDO EL UBRIS, JARDINES DE NIÑOS Y DIF SAN RAFAEL DEL DIF DE TLALMANALCO.”*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.***

*SE SOLICITARON LISTAS DE ASISTENCIA COMPLETAS, SOLO PROPORCIONAN RELACIONES CON HORARIOS POR LO QUE SOLICITO ENTREGUEN LA INFORMACION DE LAS* ***LISTAS DE ASISTENCIA DE LA PRIMER Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2023****” (Sic).*

En atención a ello, mediante informe justificado, el Sujeto Obligado remitió la siguiente información:

Recurso de Revisión **07516/INFOEM/IP/RR/2023**:

Oficio 204/RRHH/2023, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Coordinador Honorifico de Recursos Humanos y dirigido al Director General del Sistema Municipal DIF, mediante el cual, de manera general, señala que remite las listas de asistencia completas en formato pdf de la primera quincena de septiembre dos mil veintitrés del DIF, mismas que son generadas con el reloj checador biométrico, adjuntando para tal efecto 6 listas de asistencia correspondientes a la primer quincena del mes de septiembre de dos mil veintitrés, correspondientes al Jardín de Niños Gerardo Murillo, Jardín de Niños Luisa Isabel, Oficinas Centrales, Subsistema San Rafael y Unidad Básica de Rehabilitación e Integración Social

Recurso de Revisión **07517/INFOEM/IP/RR/2023:**

Oficio 203/RRHH/2023, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Coordinador Honorifico de Recursos Humanos y dirigido al Director General del Sistema Municipal DIF, mediante el cual, de manera general, señala que remite las listas de asistencia completas en formato pdf de la segunda quincena de septiembre dos mil veintitrés del DIF, mismas que son generadas con el reloj checador biométrico, adjuntando para tal efecto 6 listas de asistencia correspondientes a la primer quincena del mes de septiembre de dos mil veintitrés, correspondientes al Jardín de Niños Gerardo Murillo, Jardín de Niños Luisa Isabel Campos de Jiménez Cantú, Oficinas Centrales, Subsistema San Rafael y Unidad Básica de Rehabilitación e Integración Social.

Así las cosas, el Comisionado Ponente consideró que los motivos de inconformidad aducidos por la **parte** **Recurrente** resultan parcialmente **fundados**, y determinó **modificar** las respuestas del **Sujeto Obligado**, ordenando lo siguiente:

***“SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al Ayuntamiento de Tlalmanalco, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), versión pública de:*

* *Las listas o registros de control de asistencia de todos los servidores públicos que integran la administración municipal faltante, de la primera y segunda quincena de septiembre de dos mil veintitrés o, la autorización emitida por autoridad competente, para exceptuar el registro de asistencia de los servidores públicos que corresponda.*

*Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos testados, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 140, fracción I, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para el supuesto, de que no cuente con los documentos referidos en el numeral 1, deberá proporcionar el Acuerdo del Comité de Transparencia donde confirme la inexistencia, conforme a lo establecido en el artículo 19, párrafo tercero, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios…”(Sic)*

1. **Razones del Voto Particular.**

En este orden de ideas, resulta importante señalar que coincido con los términos generales planteados en la Resolución toda vez que, los nombres de los servidores públicos en el ejercicio de la función pública, se encuentran establecidas como una obligación de transparencia común, tanto en la Ley General como en la Ley Local, y de manera específica, el artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante lo anterior, considero que dicha regla está sujeta a claro régimen de excepción, la cual concretamente se aprecia en el caso de las listas de asistencia del personal de seguridad pública que se encuentra adscrito a instituciones de seguridad pública con funciones operativas en atención a los consideraciones que a continuación se exponen.

Sobre este punto, debemos partir desde la máxima establecida en nuestro texto Constitucional Federal pues el artículo 21 en su párrafo noveno reconoce que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y **los Municipios**, **cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social**. Asimismo, señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Dicha circunstancia es replicada por la Ley de Seguridad del Estado de México en su artículo 1, fracciones II, III y V, las cuales señalan que dicho ordenamiento es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México y tiene por objeto establecer las bases de coordinación del Estado y los Municipios con la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México; integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a su vez contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública; para la construcción de las bases para una plena seguridad ciudadana.

De tal suerte que con lo señalado hasta este punto se advierte que la finalidad de la función de seguridad pública indudablemente tienen como eje central a la persona humana y, por ende, contribuyen al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.

Una vez acreditado el objeto de la seguridad pública, así como los sujetos encargados de ejecutar las acciones para consumar esta función, podemos observar con claridad la importancia de los elementos operativos que ejecutan estas acciones encaminadas a preservar el orden dentro de la dinámica social y podemos partir de este punto para determinar el riesgo de la divulgación de esta información y por ende, la procedencia de su clasificación como información reservada.

En primer momento podemos vislumbrar que el artículo 81, fracción II de la Ley de Seguridad del Estado de México dispone de manera expresa que toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe clasificarse, sirve de referencia la siguiente cita:

*“****Artículo 81.-*** *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

*…*

***II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;”***

En armonía con esta disposición normativa, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I señala que deberá reservarse la información que con su publicación se comprometa a la seguridad pública y cuente con un efecto demostrable, posteriormente el artículo 140 fracción I de la Ley de Transparencia Local replica esta circunstancia de reserva, que señalan:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

***Artículo 113****. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

***Artículo 140****. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

***I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable****;”*

Correlativo a lo anterior, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados el 16 de abril de 2016 y reformados el 18 de noviembre de 2022 señalan en su numeral décimo octavo que podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Es crucial señalar que estos Lineamientos señalan **que es susceptible de considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública**, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Hasta este punto tenemos que los instrumentos normativos que debemos observar en estricto sentido disponen puntualmente la reserva de información para los casos en los que se revele información que pueda ser empleada para conocer la capacidad de reacción, es decir, todo lo relativo a servidores públicos operativos que integran las instituciones de seguridad pública, ya que su divulgación podría ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza para la seguridad pública de la sociedad; teniendo esto en cuenta y trasladando estas premisas al caso particular se estima que con la entrega de información de los servidores públicos con funciones operativas adscritos a instituciones de seguridad pública, revela información actualizada sobre el número y los horarios en los que desempeñan las labores los elementos de seguridad pública, lo que vulneraría su estado de fuerza y la capacidad de reacción del órgano público, lo cual no sólo contraviene lo dispuesto expresamente por las disposiciones previamente insertadas, sino que, además, pone en riesgo los valores jurídicos y los principios bajo los cuales de las instituciones de seguridad pública se debe regir como son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General.

En conclusión, la reserva del personal operativo procede por dos circunstancias:

1. Se identifica en términos concretos cómo es que la información requerida podría comprometer el ejercicio de sus facultades constitucionales y, con ello, la seguridad pública, en virtud de que:

a) La información podría ser aprovechada por los grupos criminales para conocer la capacidad de reacción

b) Con dicha información se revelarían a detalle las características funcionales del personal y con ello, su organización para el cumplimiento de sus funciones; y

2. Existe una relación causal general entre la entrega de la información y la afectación a la seguridad pública, pues los grupos criminales estarían en posibilidad de obstaculizar o bloquear actividades encaminadas a preservar el orden dentro de la dinámica social.

Por lo tanto, entre mayor información se dé a conocer respecto del ***estado de fuerza*** con que cuentan el Estado y Municipios, mayor es la probabilidad de que la información pueda implementarse como medio para actualizar o potenciar una amenaza en contra de la seguridad pública de los mismos.

No pasa inadvertido para la suscrita que en los casos en los que se publiciten diversas notas o documentos en los que se dé a conocer información estadística sobre el número de elementos de policía con los que cuentan los ayuntamientos, esta información no se encuentra actualizada, aunado a que no se hace una distinción entre el número de personal operativo y administrativo.

En consecuencia, la información de los elementos operativos adscrito a instituciones de seguridad pública, deben recibir un tratamiento de carácter excepcional, y esto es en razón de que, son los responsables de procurar el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen, por lo que, se estima que al proporcionar documentales en las que se aprecie dicha revelaría información sobre el número y los horarios en los que desempeñan las labores los elementos de seguridad pública, lo que vulneraría su estado de fuerza, situación que daría a conocer el estado de fuerza y la capacidad de reacción del órgano público.

En este sentido publicar el horario de trabajo de los elementos de seguridad públicos operativos pudiera poner en riesgo su integridad física, al permitir que sea identificada la jornada laboral de determinado elemento y por tanto poner en riesgo su vida, más aún, suponiendo sin conceder, que el interés de la persona solicitante pudiera versar en conocer concretamente dichos datos con la finalidad de identificar a determinado elemento o elementos que pudieran haber participado en alguna detención en cumplimiento de sus funciones.

Es por todo lo anteriormente expuesto que considero que en las líneas argumentativas que anteceden, se acreditó de manera fehaciente que esta información debe ser reservada pues su entrega revela datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública y **facilitaría a las células delictivas el neutralizar las acciones implementadas o por implementar para la preservación de la paz pública, afectando así su estado de fuerza, o bien les permita** realizar actos para amenazar, inhibir, extorsionar o corromper las funciones del personal operativo, lo que causaría una vulneración a la Seguridad Municipal, por lo tanto la suscrita no comparte las consideraciones vertidas en la resolución respecto del tratamiento que se le da a la información relativa a elementos operativos de instituciones de seguridad pública, y por ende formula el presente voto particular.